



Municipalidad  
de Lince

Resolución de Gerencia N° 360 -2018-MDL/GM  
Expediente N° 1196-2018  
Lince, 29 AGO 2018

## LA GERENTE MUNICIPAL

### VISTO:

El Expediente N° 1196-2018, a nombre del señor **TOBIAS HUAMAN MERCADO**, identificado con D.N.I. N° 44339044, con domicilio en Av. Militar N° 2198, distrito de Lince; y visto el Memorandum N° 332-2018-MDL-GDU, de fecha 31 de julio del 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de **Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia en concordancia con lo señalado en el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3,5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado": (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley". 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un



Resolución de Gerencia N° 360 -2018-MDL/GM  
Expediente N° 1196-2018  
Lince, 29 AGO 2018

recurso de reconsideración o de apelación será conocida o declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida o declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador. "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura (...)"; siendo que el proceso de fiscalización municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción territorial, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad Distrital de Lince. Los Inspectores Municipales son servidores públicos a cargo de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, que tienen la obligación de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de Instrucción;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° M00644-2018-MDL-GDU, de fecha 15 de junio del 2018, se resuelve sancionar a la persona natural de TOBIAS HUAMAN MERCADO, por la infracción con código 4.1.27 "Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieren causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios", Categoría II, amparado en la Ordenanza N° 390-MDL, que es impugnado con recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 05 de julio del 2018, (Fojas 26), que fuera Resuelta con Resolución Gerencial N° 0098-2018-MDL-GDU, de fecha 10 de julio del 2018, (Fojas 74), Improcedente por Extemporáneo;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° M00644-2018-MDL-GDU, se sancionó al administrado con una multa correspondiente al valor equivalente a 1 U.I.T. 2018, S/. 4,150.00 Soles (Cuatro Mil Ciento Cincuenta 00/100 Soles), y medida correctiva de Clausura Temporal "Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieren causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios";

Que, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de (15) quince días hábiles señalado en la norma legal vigente. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción:

#### Artículo 215.- Facultad de Contradicción

(...) 215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, no la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en el tiempo y forma (Ver: artículo 215 T.U.O. LPAG).

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, no la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en el tiempo y forma (Ver: artículo 215 T.U.O. LPAG).





Lince, 29 AGO 2018

**Artículo 216.- Recursos administrativos**

**216.1** Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Sólo el caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**216.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...) (Ver: **Artículo 216 T.U.O. LPAG**).

Que, el **artículo 217** del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante Anexo 3 del Expediente N° 1196-2018, de fecha 19 de julio del 2018, el señor **TOBIAS HUAMAN MERCADO**, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0098-2018-MDL-GDU, de fecha 10 de julio del 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, SOLICITA su Anulación, aduciendo que la misma presenta vicios y no cumple con los requisitos acorde a la normatividad vigente;

Que, el **artículo 218** del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Para **MORÓN URBINA** el recurso de apelación "Tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos auténticos, autónomos o carentes de tutela administrativa" (Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 13ª Edición. Lima. 2004, Pág. 212- 213).

Que, la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00644-2018-MDL-GDU**, fue debidamente notificada el 18 de junio del 2018, conforme lo acredita la Constancia de Notificación que obra en el Expediente N° 1196-2018, a folios 25, el plazo de 15 días hábiles que vencía el 10 de julio del 2018, como se puede corroborar, el recurso de apelación fue presentado el 05 de julio del 2018, a los 11 días hábiles; es decir dentro del término de Ley; correspondiendo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, realizar análisis y pronunciamiento del presente recurso de apelación; por tanto no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto del medio impugnatorio;

Que, además de ello se debe tener en cuenta que el administrado habría omitido tener en cuenta los plazos establecidos por ley, por lo que no cumpliendo con los presupuestos procesales legales, no es procedente la revisión y análisis de fondo que argumenta el administrado de conformidad con el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, que expresa una vez vencido los plazos para interponer el recurso administrativo se perderá el derecho articulado quedando firme el acto, además teniendo en cuenta que podrán ser sancionadas las





Municipalidad  
de Lince

Resolución de Gerencia N° 360 -2018-MDL/GM  
Expediente N° 1196-2018  
Lince, 29 AGO 2018

conductas cuyos elementos constitutivos de adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Lince;

Que, por lo expuesto en los párrafos anteriores se desprende que se debe declarar **NULA** la **Resolución Gerencial N° 0098-2018-MDL-GDU**, de fecha 10 de julio del 2018, que resolvió declarar Improcedente por Extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00644-2018-MDL-GDU**, de fecha 15 de junio del 2018.

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 486-2018-MDL-GAJ, de fecha 28 de agosto de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NULA**, la Resolución Gerencial N° 0098-2018-MDL-GDU, de fecha 10 de julio del 2018, que declara Improcedente por Extemporáneo el recurso de reconsideración formulado por **TOBIAS HUAMAN MERCADO**, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER**, el procedimiento hasta la etapa en que la Gerencia de Desarrollo Urbano, emita nuevo pronunciamiento, en forma debida y con arreglo a Ley, teniendo en consideración lo señalado en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE**, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para su cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, al administrado **TOBIAS HUAMAN MERCADO**, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** el cumplimiento a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**  
  
**Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU**  
Gerente Municipal